



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 969 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 1150-2017
 CUT : 183663-2015
 IMPUGNANTE : Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Huallaga
 UBICACIÓN : Distrito : Yanacancha
 POLÍTICA : Provincia : Pasco
 Departamento : Pasco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. contra la Resolución Directoral N° 784-2016-ANA/AAA-HUALLAGA; así como, se declara la nulidad de oficio del artículo 3° del citado acto administrativo por contravención al Principio de Legalidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. contra la Resolución Directoral N° 784-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 07.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la cual dispuso lo siguiente:

- a) Imponer a la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda., una multa de 20 UIT. por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por realizar el vertimiento de aguas residuales provenientes de la bocamina Nivel 0 en el río Lloclla, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 369908 mE - 8825822 mN, ubicado en el Sector San Miguel, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco.
- b) Disponer como medida complementaria, que la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. en un plazo no mayor a 30 días, inicie su trámite de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, proveniente de la bocamina Nivel 0, ubicada en el Sector San Miguel, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 784-2016-ANA/AAA-HUALLAGA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que, la multa no fue debidamente impuesta porque no se consideró que, mediante Resolución Directoral N° 458-2014-MEM/DGAAM de fecha 05.09.2014, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas autorizó la suspensión de actividades mineras en el proyecto "San Sebastián" por el plazo de tres (03) años mientras dure el proceso de cierre definitivo, conforme a los términos indicados en el Plan de Cierre de Minas, aprobado por la Resolución N° 622-2015-MEM-DGM/V de fecha 17.12.2015, sustentada en el Informe N° 791-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 16.12.2015, por lo cual no realizaron la renovación de la autorización de vertimiento.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con la Resolución Directoral N° 084-2012-ANA-DGCRH de fecha 05.06.2012, la Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua dispuso lo siguiente:

- a) Otorgar a la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la realización de trabajos de perforación diamantina y labores mineras en la rampa San Miguel, ubicada dentro de la concesión minera metálica "Acumulación San Sebastián" de la Unidad Minera San Sebastián, ubicada en el distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco, por el periodo de dos (2) años y según las siguientes condiciones:

Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal l/s	Régimen	Coordenadas UTM (PSAD 56 Zona 18)		Cuerpo receptor
					Este	Norte	
P-1	Aguas residuales industriales de la Bocamina Nv. 0	560027.52	18.005	Intermitente	370134.39	8826201.34	Rio Pucayacu

- b) Disponer que la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. deberá cumplir las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- Deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de calidad de los recursos hídricos.
- Deberá realizar el control del efluente tratado vertido al río Pucayacu, así como su calidad y la del cuerpo receptor, según los siguientes parámetros: pH, T°C, Conductividad Eléctrica, oxígeno disuelto, DBO₅, SST, A y G, además del AS, Cd, Cr⁶⁺, Cu, Cianuro Libre, Cianuro Total, Pb, Zn, Hg, Ni y Ba.

Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. La frecuencia del control deberá ser mensual y el reporte de los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en documento impreso y digital editable, en conjunto con los reportes de ensayo, indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en coordenadas UTM (WGS 84).

Este reporte trimestral deberá ser entregado como máximo a la semana siguiente de cumplido el trimestre correspondiente. Los puntos de control en el efluente industrial tratado y en el cuerpo natural de agua se indican en el cuadro siguiente:

- Deberá disponer de sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los caudales y volúmenes acumulados de aguas residuales industriales tratadas vertidas al río Pucayacu, el cual está clasificado en la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático-Ríos Costa y Sierra", según la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.

4.2. Mediante el Oficio N° 997-2015-ANA-ALA PASCO de fecha 01.12.2015, la Administración Local de Agua Pasco, solicitó a la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. que cumpla con informar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 084-2012-ANA-DGCRH.



- 4.3. Con la Notificación N° 209-2015-ANA-ALA PASCO de fecha 14.12.2015, la Administración Local del Agua Pasco informó a la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. que programó una diligencia de inspección ocular en la Unidad Minera San Sebastián, para el 18.12.2015.
- 4.4. Con el escrito de fecha 16.12.2015, la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. solicitó la reprogramación de la diligencia antes indicada, aduciendo que no contaban con el personal que pueda prestar el apoyo necesario para llevar a cabo dicha diligencia.
- 4.5. En ese sentido, mediante el Oficio N° 1050-2015-ANA-ALA PASCO de fecha 17.12.2015, la Administración Local del Agua Pasco informó la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. la reprogramación de la diligencia de inspección ocular antes señalada para el 12.01.2016; así como, reiteró el pedido de información realizado mediante el Oficio N° 997-2015-ANA-ALA PASCO.
- 4.6. En fecha 28.12.2015, la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. respondió al requerimiento de información solicitado mediante el Oficio N° 997-2015-ANA-ALA PASCO; al respecto, indicó que las actividades mineras en la Unidad Minera San Sebastián se encuentran suspendidas en mérito a lo dispuesto por la Resolución N° 622-2015-MEM-DGM/V de fecha 17.12.2015, sustentada en el Informe N° 791-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 16.12.2015 y no serán reiniciadas, por lo cual la bocamina Nivel 0 se encuentra en proceso de cierre definitivo, conforme a lo dispuesto en el Plan de Cierre de Mina aprobado por la Resolución Directoral N° 458-2014-MEM/DGAAM de fecha 05.09.2014.



- 4.7. El 12.01.2016, la Administración Local de Agua Pasco llevó a cabo una inspección ocular en la Unidad Minera San Sebastián, dejando constancia en el acta de la referida diligencia que, de la bocamina Nivel 0 discurre agua traslúcida a razón de 5 l/s, la cual es dirigida a pozas de sedimentación de concreto, posteriormente pasa por tuberías de HDPE a pozas de filtración y a partir de ahí a un dren descubierto hacia el río Lloclla, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 369908 mE - 8825822 mN, ubicado en el Sector San Miguel, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco.



En la citada diligencia participó un representante de la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda., manifestando que la actividad minera en la zona inspeccionada se encuentra paralizada y que las aguas constatadas son filtraciones provenientes de la bocamina Nivel 0, en la cual no se realizan actividades mineras.

- 4.8. Mediante el Informe Técnico N° 003-2016-ANA-ALA PASCO AT/YCQ de fecha 20.01.2016, la Administración Local de Agua Pasco evaluó los hechos constatados durante la diligencia de inspección ocular del 12.01.2016, en mérito de los cuales indicó lo siguiente:



- a) La autorización de vertimientos otorgada a la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. mediante Resolución Directoral N° 084-2012-ANA-DGCRH de fecha 05.06.2012, tenía un plazo de dos (2) años, por lo cual se encontraba vencido en el momento que se realizó la inspección ocular.
- b) En tanto se observaron efluentes provenientes de la bocamina Nivel 0, los cuales son tratados en pozas de sedimentación y son vertidos mediante un canal al río Lloclla, se requiere de una autorización de vertimientos, independientemente de que las operaciones en la Unidad Minera San Sebastián se encuentren suspendidas, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 622-2015-MEM-DGM/V de fecha 17.12.2015, sustentada en el Informe N° 791-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 16.12.2015 y de que se cumplan con los compromisos asumidos por la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. en el Plan de Cierre de Mina, aprobado por la Resolución Directoral N° 458-2014-MEM/DGAAM de fecha 05.09.2014.



- c) En ese sentido, recomendó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. porque se constató el vertimiento de aguas residuales al río Lloclla, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.9. Mediante la Notificación N° 027-2016-ANA-ALA PASCO de fecha 11.02.2016, la Administración Local de Agua Pasco inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. por realizar vertimiento de aguas residuales provenientes de la bocamina Nivel 0 de la Unidad Minera San Sebastián, en el río Llaclla, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.10. Con el escrito de fecha 04.03.2016, la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. presentó sus descargos, manifestando que los hechos imputados obedecen a filtraciones de la bocamina Nivel 0, la cual no tiene actividad minera por encontrarse suspendidas, según lo dispuesto por la Resolución N° 622-2015-MEM-DGM/V de fecha 17.12.2015, sustentada en el Informe N° 791-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 16.12.2015, y se encuentra comprendida en el Plan de Cierre de Mina, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 458-2014-MEM/DGAAM de fecha 05.09.2014.



4.11. Mediante el Informe Técnico N° 021-2016-ANA-ALA PASCO de fecha 12.08.2016 y el Informe Legal N° 335-2016-ANA-AAA-HUALLAGA/UAJ/MAAR de fecha 05.10.2016, la Administración Local de Agua Pasco y la Unidad de Asesoría Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga evaluaron los hechos que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y los descargos presentados, en mérito de los cuales concluyeron en señalar que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba acreditada; asimismo, en mérito a la aplicaron de criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recomendaron que la citada infracción sea calificada como "Muy Grave" y que por ello se imponga una multa de 20 UIT.



4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 784-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 07.10.2016, notificada el 24.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga dispuso lo siguiente:

- a) Imponer a la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda., una multa de 20 UIT. por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por realizar el vertimiento de aguas residuales provenientes de la bocamina Nivel 0 en el río Lloclla, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 369908 mE - 8825822 mN, ubicado en el Sector San Miguel, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco.
- b) Disponer como medida complementaria, que la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. en un plazo no mayor a 30 días, inicie su trámite de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, proveniente de la bocamina Nivel 0, ubicada en el Sector San Miguel, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.13. Con el escrito ingresado el 11.10.2016, la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 784-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, de acuerdo con el argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.14. Con el escrito de fecha 16.03.2017, la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. informó a este Tribunal que, mediante el escrito de fecha 09.03.2017, solicitó la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de sus operaciones mineras, ante la Dirección de Gestión de



Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, con lo cual dio cumplimiento a la orden dispuesta por la Resolución Directoral N° 784-2016-ANA/AAA-HUALLAGA.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 5.1° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción de realizar vertimientos sin autorización

- 6.1. El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos establece que *“la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP)”*.



Asimismo, el numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la citada Ley, señala en que *“ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

En ese sentido, existe la obligación de obtener una autorización de vertimiento, en tanto que se considere realizar vertimientos de agua residual en las aguas marítimas o continentales del país en forma directa o indirecta; por consiguiente, existe la prohibición de realizar dicha actividad sin la correspondiente autorización.



- 6.2. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua el *“realizar vertimientos sin autorización”*.

Asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *“efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.



- 6.3. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 784-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, la Autoridad Administrativa de Agua Huallaga sancionó a la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda., con una multa de 20 UIT porque cometió la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el inciso d) del artículo 277° de su Reglamento, por realizar el vertimiento de aguas residuales en el río Lloclla, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 369908 mE - 8825822 mN, ubicado en el Sector San Miguel, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

6.4. La infracción cometida por la impugnante se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de Inspección de fecha 12.01.2016, detallada en el numeral 4.7 de la presente resolución.
- b) Informe Técnico N° 003-2016-ANA-ALA PASCO AT/YCQ, detallado en el numeral 4.8 de la presente resolución.
- c) Escrito de fecha 04.03.2016, mediante el cual la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. indicó que las filtraciones de la bocamina Nivel 0 se encuentran comprendidas dentro del Plan de Cierre de Mina, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución N° 622-2015-MEM-DGM/V de fecha 17.12.2015, sustentada en el Informe N° 791-2015-MEM-DGM/DTM y en mérito del cual se contempla el taponado hermético de dicha bocamina.
- d) Informe Técnico N° 021-2016-ANA-ALA PASCO de fecha 12.08.2016 y el Informe Legal N° 335-2016-ANA-AAA-HUALLAGA/UAJ/MAAR de fecha 05.10.2016, detallados en el numeral 4.11 de la presente resolución.



Respecto al fundamento del recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda.

6.5. En relación con el argumento de la impugnante, referido a que la multa no fue debidamente impuesta porque no se consideró que, mediante Resolución Directoral N° 458-2014-MEM/DGAAM de fecha 05.09.2014, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas autorizó la suspensión de actividades mineras en el proyecto "San Sebastián" por el plazo de tres (03) años mientras dure el proceso de cierre definitivo, conforme a los términos indicados en el Plan de Cierre de Minas, aprobado por la Resolución N° 622-2015-MEM-DGM/V de fecha 17.12.2015, sustentada en el Informe N° 791-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 16.12.2015, por lo cual no realizaron la renovación de la autorización de vertimiento, este Tribunal señala que:



6.5.1. En la revisión del expediente se observa una copia de la Resolución Directoral N° 458-2014-MEM/DGAAM, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas en fecha 05.09.2014, mediante el cual se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. y cuyo artículo 2° dispuso que la citada empresa deberá garantizar la calidad de los efluentes que puedan producirse de los componentes mineros del Plan de Cierre de Minas y de los cuerpos receptores, y se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles LMPs aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) aprobados por el Decreto Supremo N° 02-2008-MINAM; caso contrario, deberá realizar el tratamiento activo de dichos efluentes hasta conseguir en forma sostenible esta calidad.



6.5.2. Asimismo, el artículo 4° de la citada resolución dispone que la aprobación del presente Plan de Cierre de Minas no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular de la unidad minera para ejecutar u operar las actividades de cierre planteadas de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente. En este extremo, se acredita que la aprobación del Plan de Cierre de Minas no constituye un eximente para obtener una autorización de vertimiento de agua residuales ante la Autoridad Nacional del Agua, de ser el caso y conforme a lo expuesto en el numeral 6.1 de la presente resolución.



6.5.3. Del mismo modo, adjunto al escrito de fecha 28.12.2015, la impugnante presentó además de la Resolución N° 622-2015-MEM-DGM/V de fecha 17.12.2015, sustentada en el Informe N° 791-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 16.12.2015; en dicho informe, se consignó que la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. solicitó la suspensión de

sus actividades por un periodo de tres (3) años; así como que, durante dicho plazo de suspensión, la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. debía "cumplir con las actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas del Proyecto de Explotación San Sebastián".

6.5.4. Por lo expuesto, el hecho de que la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. haya obtenido una autorización para suspender sus actividades por un periodo de tres (3) años, en virtud de la cual se encontró cumpliendo con el Plan de Cierre de Mina aprobado por la Resolución Directoral N° 458-2014-MEM/DGAAM de fecha 05.09.2014, no constituye una autorización para realizar el vertimiento de aguas residuales tratadas.

6.5.5. De lo expuesto se colige que lo argumentado por la impugnante en este extremo carece de sustento y no desvirtúa su responsabilidad del hecho materia de sanción, por lo cual corresponde ser desestimado.



6.6. De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. contra la Resolución Directoral N° 784-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, por haberse determinado que se ha emitido conforme a Ley.

Respecto a lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la Resolución Directoral N° 784-2016-ANA/AAA-HUALLAGA como medida complementaria

6.7. Respecto a la naturaleza jurídica de las medidas complementarias, este Tribunal se remite al fundamento 6.2 de la Resolución N° 152-2014-ANA/TNRCH de fecha 20.08.2014, recaída en el Expediente N° 986-2014² al amparo de la norma vigente al momento de cometida la infracción, en el cual señaló que "las medidas complementarias se establecen en la resolución de sanción tomando en cuenta los requisitos de validez que deben cumplir todos los actos administrativos y tiene por objeto retomar o restituir las cosas a su estado inmediatamente anterior u original (...)".



6.8. Del análisis al expediente se observa que, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 784-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga dispuso como "medida complementaria" que la sancionada inicie el trámite de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Nivel 0, en un plazo de 30 días.



6.9. Sin embargo, dicha disposición constituye una orden que no tiene la naturaleza de una medida complementaria, ya que la obtención de una autorización de vertimiento de agua residual tratada, constituye un deber de obligatorio cumplimiento originado por mandato legal, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 de la presente resolución y no una disposición que tenga por objeto retomar o restituir las cosas a su estado inmediatamente anterior u original.

6.10. De este modo, este Tribunal considera que el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 784-2016-ANA/AAA-HUALLAGA constituye una vulneración al Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



6.11. Por tanto, al haberse acreditado la vulneración al Principio de Legalidad, este Tribunal considera que, el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 784-2016-ANA/AAA-HUALLAGA se enmarca, tanto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a que constituye causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la

2 En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_152_exp_986-14_cut_106081-13_maria_julia_lazo_aliaga_ala_mantaro_0.pdf

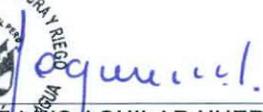
Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; como en el numeral 2 de la citada norma, que precisa como causal de nulidad, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Por lo cual corresponde declarar su nulidad, en aplicación del artículo 211° del citado TUO, dejándola sin efecto y confirmando los demás extremos del acto administrativo evaluado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 967-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

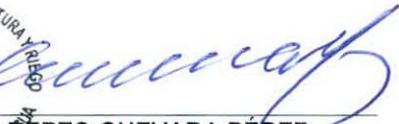
RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera San Sebastián AMC S.R.Ltda. contra la Resolución Directoral N° 784-2016-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 2°. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 784-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, dejándola sin efecto.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL